



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Proceso:	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante:	Defensoría de Familia a solicitud de NORALBA MEDINA HIGUITA
Demandado:	JAIME ALBERTO ÚSUGA GUEVARA
Interlocutorio	186
Radicado:	05-001-31-10-014-2019-00537-00
Providencia:	Termina Desistimiento Tácito

La señora NORALBA MEDINA HIGUITA por intermedio de la Defensoría de Familia del ICBF propuso demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, citando a la contienda como demandado al señor JAIME ALBERTO ÚSUGA GUEVARA, la que fue admitida mediante auto del 06 de agosto de 2019 ordenando la citación del demandado y de la familia extensa del adolescente.

Pese a que desde el 02 de diciembre de 2019 se solicitó a la parte actora remitir una nueva citación para notificar al demandado, a la fecha no obra prueba en el expediente de que el señor JAIME ALBERTO ÚSUGA GUEVARA hubiere sido informado de la existencia de este proceso.

Por auto del pasado 09 de febrero de 2021, se ordenó requerir a la parte interesada para que cumpliera con una carga de su exclusividad, como lo es, la de realizar las gestiones necesarias para realizar la notificación de la parte demandada, para lo cual se le concedió el término de 30 días, sin que, dentro del mismo, se efectuara diligencia que impulsara el proceso.

Por el contrario, el Defensor de Familia adscrito a este Despacho aportó constancia de haber requerido a la actora para que se pronunciara sobre su intención de continuar o no con el proceso, sin que se aportara pronunciamiento alguno de la progenitora en este sentido.

De acuerdo con el contenido del artículo 317 del Código General del Proceso se configura el desistimiento tácito, bajo la siguiente preceptiva: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ---1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.*



“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”.

En el presente asunto, como ya se enunció la parte demandante asumió una conducta contumaz frente al requerimiento realizado por el despacho; y por tanto, habrá de emitirse la decisión que corresponde a un acto de esta naturaleza, es decir, se declarará terminado el proceso por la falta de interés de la demandante para continuar con la Litis; pudiendo volver a presentar la demanda, dentro de los 6 meses siguientes, eso sí cumpliendo con el impulso del proceso oportunamente, habida cuenta que el mismo solo tiene un término de duración del trámite de un año (artículo 121 del Código General del Proceso).

Como consecuencia de lo anterior se procederá a la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose y una vez ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente al archivo definitivo, previa desanotación de su registro. No hay lugar a costas. Sin medidas cautelares para levantar.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos, con la anotación respectiva de que trata el Art. 317 del Código General del Proceso. En firme este auto procédase al archivo del expediente.

TERCERO: Notificar este auto al Ministerio Público y la Defensoría de Familia.

CUARTO: Sin medidas cautelares para levantar. Sin costas.

3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f845eb8bed0a1032d55a449230e56358c66b89048db41bef373c140cccf0
bce4**

Documento generado en 21/04/2021 12:51:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>